

Antofagasta, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO:

En estos autos, Rol Corte 35-2025, que corresponden al ingreso C-2282-2021 del Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, la abogada Yorka Andrea Marangunic Núñez, en representación de Tamara Luvicia Rivera Tapia, de Julliette Catalina Jeanette Vera Rivera, de Lorenzo Iván González Rojas, y de Elisabeth Danaes González Pizarro, interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, en contra del Servicio de Salud Antofagasta, la que funda, en síntesis, en las atenciones deficientes que se le prestaron a la niña Ignacia Martina González Rivera, en el Hospital Comunitario 21 de Mayo de Taltal, quién a sus cinco años falleció, producto de la falta de servicio imputable principalmente al médico tratante Vicente Tórtora Morel, Subdirector Médico de dicho recinto asistencial.

Solicita que se condene a la parte demandada a pagar a los actores por la suma total de \$286.000.000, que se desglosan de la siguiente manera: \$6.000.000.-, por concepto de daño emergente en favor de ambos padres en conjunto; \$120.000.000.-, en favor de la madre, Tamara Luvicia Rivera Tapia; \$40.000.000.-, en favor de Julliette Vera Rivera; \$40.000.000.-, en favor de Elisabeth González Pizarro; y \$80.000.000.-, en favor de Lorenzo Iván González Rojas; o la suma mayor o menor que determine el tribunal, más reajustes e intereses, con costas.

Contestando la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, argumentando, en síntesis, que no hubo falta de servicio, pues a la paciente se le hicieron todas las atenciones correspondientes, y es claro que su fallecimiento en el Hospital de Taltal es lamentablemente a consecuencia del accidente sufrido por la menor, que fue atendida por los facultativos conforme a la lex artis,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR

aplicable al caso, y no es producto de una negligencia.

Por sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se acogió parcialmente la demanda de autos, y se condenó a la parte demandada, a pagar a título de daño moral la suma de \$35.000.000 para Tamara Luvicia Rivera Tapia; \$35.000.000 para Lorenzo Iván González Rojas; \$10.000.000 para Julliette Catalina Jeanette Vera Rivera; y \$10.000.000 para Elisabeth Danaes González Pizarro; ordenando que dichas sumas se reajusten conforme a la variación del índice de precios del consumidor y devengarán intereses para operaciones no reajustables, desde que la sentencia cause ejecutoria, sin costas.

En contra de esta sentencia, ambas partes dedujeron recurso de apelación; la parte demandante solicitando la enmienda del fallo en cuanto a los montos indemnizatorios, que pide que se eleven; y la demandada solicita se revoque el fallo y se rechace la demanda.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del último párrafo del considerando 24°, que se elimina; y se tiene en su lugar y, además presente:

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

PRIMERO: Que la prueba rendida en el juicio permitió comprobar que el día 29 de mayo de 2020, los demandantes y padres de la niña Ignacia Martina González Rivera, la llevaron al servicio de Urgencias del Hospital de Taltal, ya que la niña presentaba síntomas de asfixia y con antecedentes de atrapamiento de un elemento extraño en la vía respiratoria; y no obstante que la información proporcionada por los padres y la sintomatología de la menor evidenciaban esta circunstancia, el médico Vicente Tortora Morel estimó un diagnóstico distinto, referido a un "cuadro postictal", que consiste en una afección cerebral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR

temporal que ocurre después de una convulsión, por lo que desestimó estar en presencia de un cuadro de asfixia por obstrucción de un elemento extraño en la vía respiratoria, siendo este último el diagnóstico correcto y, que el médico obvió; por lo que acertadamente el juez a quo estableció la responsabilidad por falta de servicio del Hospital de Taltal.

En efecto, se omitió por el facultativo realizar exámenes para comprobar la presencia extraña en las vías respiratorias, descartando de plano dicha posibilidad, sin ordenar algún examen de imagenología, sino que limitó la atención inicial a un examen clínico visual y superficial, descartando el diagnóstico que, con posterioridad, se evidenció como la causa fatal que terminó con la vida de la niña.

De esta manera, existió un error de diagnóstico absolutamente evitable, pues con un mínimo de diligencia y aplicación de la lex artis, una situación que no es de extraña ocurrencia, debió haberse enfrentado con las decisiones obvias y razonables para tales casos, como son, comprobar si en las vías respiratorias de la paciente se alojaba algún objeto extraño, y ello es de fácil comprobación con una radiografía, lo que el facultativo omitió; y solo pudo comprobarse aquello, con la intubación que se le efectuó a la paciente, ya que con esa maniobra se produjo la expulsión del elemento extraño que obstruía las vías respiratorias, pero ya era muy tarde pues la impericia del facultativo en su capacidad de diagnóstico, la negligencia para la adopción de exámenes adecuados, y la dilación excesiva en la adopción de procedimientos, determinaron el fallecimiento de la niña.

SEGUNDO: Que habiéndose establecido los hechos y la falta de servicio en la forma en que se ha indicado, el tribunal a quo determinó también la existencia de



perjuicios, pero solo en cuanto al daño moral, y los avaluó en la suma de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) para cada uno de los padres de la víctima; y en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), para cada una de las hermanas.

TERCERO: Que la parte demandante apela de la sentencia, en cuanto al quantum de las indemnizaciones establecidas por concepto de daño moral, por estimar que no se condicen con la extensión del daño y mal causado a los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de una madre, padre y dos hermanas, con trascendentes secuelas de tipo psicológico, por lo que solicita que se pondere el peso de la prueba y se establezca un monto indemnizatorio por concepto de daño moral superior al otorgado por el tribunal de primera instancia, especialmente en relación con los padres de la menor fallecida.

CUARTO: Que, para la determinación del daño moral, el sentenciador de primera instancia razonó en el considerando 24° que al haberse acreditado el vínculo por consanguinidad y los estrechos lazos de comunión que unían a los actores con la víctima, resulta natural y casi obvia la afectación de la esfera emocional de los demandantes, y ello quedó asentado a través del testimonio de Miguel Ángel Rivera Tapia, quien ratifica los sentimientos de dolor que padece la familia, por lo que, se advierte efectiva lesión a intereses no patrimoniales como son el pretium doloris, perjuicio de agrado, como de la integridad síquica emocional de extensión permanente y con secuelas psicológicas graves.

QUINTO: Que, efectivamente, en cuanto al daño moral, tal perjuicio se encuentra acreditado conforme a lo señalado por el juez a quo al respecto, sin embargo, el monto en que fue regulado resulta a juicio de esta Corte muy disminuido, si se toman en cuenta los montos que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR

establecen regularmente conforme al baremo respectivo, y conforme al mérito de los hechos.

En efecto, la negligencia médica que se logró establecer en la presente causa es extremadamente grave, especialmente porque la muerte de la niña era totalmente evitable, si el facultativo hubiere adoptado las acciones mínimas de comprobación del diagnóstico definitivo, por lo que el fallecimiento de Ignacia Martina irroga a sus padres y hermanas un sufrimiento mayor, que se ve agravado por la impotencia de advertir que la niña podría estar perfectamente viviendo con ellos, pero la impericia de un facultativo del Servicio de Salud, que no adoptó las acciones adecuadas, que debía conocer y adoptar, determinó en definitiva que la menor falleciera.

A lo anterior también se suma, las largas horas que la niña permaneció en el Hospital, con una evidente condición de asfixia, siendo sometida a procedimientos inconducentes, y suministrándole medicamentos que no se condecían con el diagnóstico real, por lo que se evidencia un sufrimiento de la menor que impresiona, y que se verifica también en los demandantes, al reflexionar sobre el sufrimiento de su hija y hermana.

En tal razón se elevará el monto que por tal concepto fijó el tribunal a quo, y se regula prudencialmente en la suma de \$65.000.000.-, para cada uno de los padres de la niña fallecida; y de \$30.000.000 para cada una de las hermanas.

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandada.

SÉPTIMO: Que la parte demandada ha deducido apelación de la sentencia, por estimar que no se encuentra acreditada la falta de servicio, lo que no admite mayor análisis, conforme con lo razonado en los motivos que antecedente, por lo que dicha apelación debe ser rechazada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, del Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, **con declaración** que se elevan las indemnizaciones fijadas por el tribunal a quo, y se condena a la parte demandada a pagar las siguientes cantidades:

a) \$6.000.000 (seis millones de pesos) por concepto de daño emergente, para ambos padres en conjunto.

b) \$65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos), para cada uno de los padres demandantes, Tamara Luvicia Rivera Tapia y Lorenzo Iván González Rojas, por concepto de daño moral. (Total daño moral: \$130.000.000).

c) \$30.000.000 (treinta millones de pesos) para cada una de las hermanas de la víctima, Julliette Catalina Jeanette Vera Rivera y Elisabeth Danaes González Pizarro, por concepto de daño moral. (Total daño moral: \$60.000.000.)

Total indemnizatorio: \$196.000.000.

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo en la forma señalada por el tribunal a quo.

Se condena en costas del recurso a la parte demandada.

Regístrese y comuníquese.

Rol 35-2025 (Civil)

Redacción del ministro titular señor Eric Sepúlveda Casanova.

No firma el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse en reposo médico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, tres de septiembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a tres de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXMMBBEJNZR